



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
Sala B

CIV 18759/2024/CA1 OCHOA, ALBERTO IVAN c/ TRIUNFO  
COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. s/ORDINARIO

Juzgado N° 28 - Secretaría N° 56

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. El accionante apeló la resolución de fs. 170 que admitió la excepción de incompetencia planteada por la demandada; sus agravios obran a fs. [177/197](#) y fueron respondidos a fs. [199/204](#).

II. Los fundamentos del dictamen fiscal de fs. [208/212](#) que esta Sala comparte y a los que remite, resultan suficientes para estimar el recurso.

El artículo 5° inc. 3° del Código Ritual establece que será juez competente "*...cuando se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato...*".

De tal modo, la cuestión debe resolverse a la luz de la citada regla general de competencia, que permite al accionante articular su reclamo ante los jueces del domicilio del deudor, pues ante la eventual falta de certeza del domicilio en el que debe cumplirse la obligación, será ese el lugar que determine la competencia del juez que deba intervenir en las presentes actuaciones.



No ha sido negada en autos la existencia de una sucursal sita en la calle Cerrito N° 1174 de la Ciudad de Buenos Aires, y es allí donde ha sido notificada del traslado de la demanda (ver fs. 51 y [52](#)) y figura en el acta de mediación obrante a fs. [46/47](#).

Se agrega que, conforme emerge de la base de datos de esta Cámara (sistema de gestión lex 100), la aseguradora demandada litiga en una gran cantidad de causas ante esta jurisdicción, por lo que no puede sentirse agraviada por tener que defenderse en estas actuaciones que tramitan en idéntica jurisdicción (CCom. esta Sala *in re* "Consumidores Argentinos Asoc. Def. Educ. Inf. Cons. c/ Banco Julio S.A. s/ ordinario" del 26.11.10).

En tal contexto, corresponde hacer lugar a la apelación de la accionante.

III. Por todo lo expuesto, se estima la apelación examinada, con costas (arts. 68 y 558 Cpc.).

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas 31/11 y 38/13 CSJN haciendo saber que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

V. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13 CSJN y, devuélvase digitalmente al Juzgado de origen.

VI. Intervienen únicamente las suscriptas por estar vacante la vocalía nro. 6 (art. 109 del R.J.N.).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M.GUADALUPE VÁSQUEZ**

**Adriana Milovich**

**Prosecretaria de Cámara**

